



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL**

**ELECCIONES GENERALES
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021**

RESOLUCION N°67-2018-CIP-CEN

Lima, 17 de diciembre de 2018

VISTO

El recurso apelación presentado los Ingenieros PEDRO ESPINO YARASCA y HUGO MIGUEL BENITO ROJAS, contra la Resolución N°14-2018-CEDI-CIP

CONSIDERANDO

Que, conforme al artículo 2 del REG-2018 los Procesos Electorales del Colegio de Ingenieros del Perú se desarrollarán teniendo en cuenta principios y lineamientos fundamentales entre los que se encuentran La autonomía funcional y respeto a los Órganos Electorales que tengan a su cargo los Procesos Electorales, dentro del marco Estatutario y reglamentario vigente

Que, es función de la Comisión Electoral Nacional, velar por el cumplimiento de las normas y demás disposiciones referidas a las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú, conforme a lo dispuesto por el artículo 35° del REG – 2018.

Que, el apelante, consigna como argumento de su recurso impugnativo que se permitió pagar y votar a los ingenieros hasta después de las 12 horas, contraviniendo lo señalado en el artículo 72° del REG-2018.

Que, sin embargo, este recurso de apelación originalmente cuestiona el acto de proclamación, pero no argumenta las afectaciones jurídicas que le causa a este acto electoral, asimismo, no presenta ningún medio probatorio al respecto.

Que, lo que pretende este recurso de apelación es cuestionar un hecho acaecido el 18 de noviembre que debió ser impugnado en su momento toda vez que las referidas etapas tienen efectos perentorios y preclusivos ya que cada una de ellas representa una garantía, las cuales en su conjunto buscan como fin último respetar la voluntad en las urnas, asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea.

Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio establecido por ley. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso.

Que, la resolución Conforme lo establece la ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA del REG – 2018, establece que los aspectos no contemplados en el presente Reglamento o situaciones particulares que pudieren presentarse en los procesos electorales del CIP y que no estén expresamente normados serán resueltos teniendo en consideración los





**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL**

**ELECCIONES GENERALES
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021**

principios establecidos en el Estatuto, el Código de Ética y, en su defecto, en la Constitución Política del Perú y en la legislación electoral general.

Sobre la declaración de nulidad de elecciones, la LOE, en sus artículos 363 y 364, señala los casos de nulidad parcial, y, en el artículo 365, prevé los supuestos de nulidad total.

Que, es pertinente recordar que, como todo derecho fundamental, el hecho de solicitar la nulidad del proceso electoral no es absoluto. En tal sentido, el referido derecho está sujeto a requisitos que delimitan y restringen su ejercicio.

Que, sin perjuicio de lo mencionando en los párrafos anteriores, si bien se quebrantó lo dispuesto en el artículo 72° del REG-2018, esta acción no está contemplada como causal para poder anular el proceso electoral.

Por lo expuesto la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

- Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO** El recurso apelación presentado por los Ingenieros PEDRO ESPINO YARASCA y HUGO MIGUEL BENITO ROJAS, contra la Resolución N°014-2018-CEDI-CIP.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. Ricardo Alberto Parodi Caycho
PRESIDENTE
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

